

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09**

Fecha: 26-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2007 00439	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAQUEL BETULIA GOMEZ VILLOTA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión de crédito, téngase a CONTACTC SOLUCIONES S.A.S. como cesionario del Banc Popular., reconoce personería a la Dra. ADRIAN PAOLA HERNANDEZ como apoderada de cesionario.	25/01/2021		
41001 40 03001 2010 00482	Ejecutivo Singular	FERNANDO DIAZ BORRERO	HERNAN CHICA ARCE	Auto requiere Al Juzgado Septimo Civil Municipal de Neiva hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ponga a disposición el remanente solicitado.	25/01/2021		
41001 40 03001 2010 00588	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARCELA ROA VANEGAS Y OTRAS	Auto requiere a la parte actora para que presente la liquidación del credito en debida forma	25/01/2021		
41001 40 03001 2011 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito	25/01/2021		
41001 40 03001 2012 00096	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRY Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito	25/01/2021		
41001 40 03001 2017 00439	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO EUSTACIO MATALLANA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021		
41001 40 03001 2018 00144	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIRO FARFAN PEREZ	Auto aprueba liquidación de credito y ordena cumplir con el pago de títulos ordenados el 21/02/2020	25/01/2021		
41001 40 03001 2018 00468	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	YADIRA SANCHEZ CABRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de credito y requiere a la parte actora para que informe si los valores ordenados en el mandamiento de pago, ya fueron cancelados en su totalidad, o en su defecto presente la liquidación en debida forma.	25/01/2021		
41001 40 03001 2018 00492	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena pago de títulos a la demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.	25/01/2021		
41001 40 03001 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto aprueba liquidación de costas	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00464	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas desglose a favor de la parte actora, se acepta la renuncia al término de ejecutoria, sin condena en costas y archivo.	25/01/2021	
41001 2020	40 03001 00414	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreto Medida Cautelar y Reconoce Personería Jurídica.	25/01/2021	284 2
41001 2021	40 03001 00014	Ejecutivo	JESUS ANTONIO ANDRADE SILVA	MATILDE ANDRADE SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. - Reconoce Personería Jurídica.	25/01/2021	20 1
41001 2021	40 03001 00026	Efectividad De La Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JONNY FERNELY SALDAÑA RAMOS Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva de garantía real junto con sus anexos a través de correo electrónico, al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto - Huila. -Reconoce Personería Jurídica.	25/01/2021	17 1
41001 2021	40 03001 00030	Ejecutivo	ROSMERY CORONADO RIVAS	EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA Y OTRO.	Auto Rechaza Demanda por Competencia . Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	25/01/2021	8 1
41001 2021	40 03001 00031	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ	Auto admite demanda se ordena la aprehensión y entrega del vehículo y se ordena librar oficio a la entidad correspondiente	25/01/2021	
41001 2021	40 03001 00032	Ejecutivo	DEFENSORIA DEL PUEBLO	PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia . Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	25/01/2021	52 1
41001 2012	40 03003 00523	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIANEY VARGAS VARGAS	Auto aprueba liquidación de credito	25/01/2021	
41001 2017	40 03010 00224	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE VELASCO CORTES	Auto aprueba liquidación de costas	25/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-01-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAQUEL BETULIA GOMEZ VOLLOTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300120070043900</b>

En atención al escrito obrante a folios 77 al 101, suscrito por el apoderado del **BANCO POPULAR S.A.** Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA quien en adelante se denominará el cedente y la apoderada general de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.** Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, quien en adelante se denominará el cesionario, solicitan se reconozca a este último y se tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, solicita se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite judicial dentro del presente proceso a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, apoderada general de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.**, según poder general conferido mediante escritura pública N° 013 del 9 de enero de 2020, ante lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.**, como cesionario del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante BANCO POPULAR S.A., en estas diligencias.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificada a la demandada de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la **Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** como apoderada de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.** de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :FERNANDO DIAZ BORRERO**  
**DEMANDADO :HERNAN CHICA ARCE**  
**RADICACION :41001400300120100048200**

Atendiendo el memorial remitido por el apoderado actor, se **REQUIERE** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva, para que ponga a disposición de este proceso, los bienes embargados en el proceso 2008-795, adelantado por GERMAN CASTAÑEDA BARONA contra HERNAN CHICA ARCE en el cual se tomó nota del embargo de remanente solicitado.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : MOTOS Y MOTOS S.A.  
EJECUTADO : MARCELA ROA VANEGAS Y OTROS  
RADICACIÓN : 4100140030012010-0058800

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que obra a folio 77, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no hay claridad respecto de si se realizó tomando como base la última liquidación que se encuentra aprobada y que obra a folio 49 a 51, tal como lo exige el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., como quiera que de la misma no se aprecia desde qué fecha fueron liquidados los periodos de intereses mes a mes, como tampoco la tasa autorizada por la Superfinanciera por cada periodo.

Así las cosas, se le requiere a la parte actora para que presente la liquidación en debida forma.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69da11d7542619e9193be9b99bdaad7dca9f410d69b379632b2bfbde3f7b  
a5d2**

Documento generado en 25/01/2021 09:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRHUILCA  
EJECUTADO : SANDY GARCIA MEDINA Y GINA PAOLA GARCIA  
MEDINA  
RADICACIÓN : 4100140030012011-0053300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 85 a 88 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 85 al 88 del presente cuaderno, a fecha 30/06/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97551aa4feaf346c80c41b46ec18b0d2563c863c30db568c52ddec48497  
c6bd0**

Documento generado en 25/01/2021 09:35:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : FONDO DE EMPLEADOS FONEDH  
EJECUTADO : RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI Y  
JAQUELINE PEROMO RAMON  
RADICACIÓN : 4100140030012012-0009600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 115 a 196 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 115 a 196 del presente cuaderno, a fecha 31/12/2019, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba429882f57631b42b987372beee8ffd12f03078cbefaec9d6eaba98d273  
3fb**

Documento generado en 25/01/2021 09:37:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : COOPERATIVA COMUNIDAD  
EJECUTADO : JAIRO FARFAN PEREZ  
RADICACIÓN : 4100140030012018-0014400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 56 a 57 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 56 a 57 del presente cuaderno, a fecha 30/06/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.
- 2.-** En firme esta decisión cúmplase con el pago de los títulos ordenados mediante auto de fecha 21/02/2020.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8026af4b29ad5e968584b0aedb9c5b210e3e2a5182fa430d38d3710548e  
dd49b**

Documento generado en 25/01/2021 09:41:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADO : YADIRA SANCHEZ CABRA  
RADICACION : 410014022001201800468-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandada, solicita improbar la liquidación al considerar que la misma contiene periodos más allá de los contenidos en el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2018.

Revisada la liquidación, así como lo ordenado en el mandamiento de pago y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al señor apoderado de la demandada, por cuanto en las citadas providencias se dispuso únicamente el pago de cuotas de administración por los periodos comprendidos del 31 de Mayo de 2014 al 31 de julio de 2018, sin los futuros que llegaren a causarse, sin embargo, vemos que la liquidación presentada, ha sido liquidada por los periodos del 07 de septiembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019, es decir, periodos que no corresponden a lo ordenado por el Juzgado.

Ahora bien, como la referida liquidación no comprende los verdaderos periodos ordenados en el mandamiento de pago, le asalta la duda al Despacho si el motivo es por un posible pago total sobre los mismos, razón por la cual, se improbará la liquidación en la forma como fue presentada y se ordenará requerir a la parte actora para que informe al Despacho si sobre los valores a que se refiere el mandamiento de pago, ya fueron cancelados en su totalidad, o en su defecto, presente la liquidación en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1.- IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- REQUERIR** a la parte actora, para que informe al Despacho si sobre los valores a que se refiere el mandamiento de pago, ya fueron cancelados en su totalidad, o en su defecto, presente la liquidación en debida forma.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4251f52bdafea564aa009b0720dd62c505290acc49c3a68990c4c64e2fa55277**

Documento generado en 25/01/2021 09:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.**  
**DEMANDADO :MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS Y OTRO**  
**RADICACION :41001400300120180049200**

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico por el apoderado actor y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : COOPERATIVA COFIJURIDICO  
EJECUTADO : LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE  
RADICACIÓN : 4100140030012019-00137

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$2.500.000,00 a cargo de la parte demandante y a favor del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f43562f62ae7536da36dd8693442cf6263a12a72e99ddd94eb4f9d0472bee38**

Documento generado en 25/01/2021 09:25:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO :FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**  
**RADICACION :41001400300120190046400**

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a las partes, ordenar el desglose del pagaré y la escritura a favor de la parte actora, en caso de existir remanentes abstenerse de terminar el proceso, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

### **R E S U E L V E**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregado a la parte actora, previo pago del arancel judicial.
- 4.-** Sin condena en costas para las partes.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES
RADICACIÓN	<b>4100140030012020041400</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES identificada con c.c. 36.068.750**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **POR EL PAGARÉ 90000032391**

1.1.1. Por **\$97.964,49** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 16-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$577.674,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 16-09-2020 al 15-10-2020.

1.1.1. Por **\$62.518.940,11** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. **POR EL PAGARÉ EMTIDO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019**

1.2.1. Por **\$10.271.533,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265740**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES identificada con c.c. 36.068.750**

En consecuencia oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con **c.c. 1.075.273.799 de Neiva y T.P. 303.426 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2e50a11002cf25f41e6a15baaa99c45201f1e596d5d103d0ef1a65fed64654**

Documento generado en 25/01/2021 09:10:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO ANDRADE SILVA
DEMANDADO	MATILDE ANDRADE SILVA
RADICACIÓN	<b>41001400300120210001400</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **JESUS ANTONIO ANDRADE SILVA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MATILDE ANDRADE SILVA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar unas obligaciones a cargo de la demandada MATILDE ANDRADE SILVA contenidas en dos (02) títulos valores – letras de cambio obrantes dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$75.000.000,00 y \$40.000.000,00**; por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 15/12/2019 y 21/12/2019) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$136.278.900,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por **JESUS ANTONIO ANDRADE SILVA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MATILDE ANDRADE SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** identificada con **c.c. 1.075.243.933 y T.P. 204.661 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a751f100c28780653dcdeef9535585581ccc8ea0504c35fe947e6ab9  
021cd2**

Documento generado en 25/01/2021 10:18:20 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	JONNY FERNELY SALDAÑA RAMOS y GLORIA CONSTANZA ROJAS LIZCANO
RADICACIÓN	<b>41001400300120210002600</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **JONNY FERNELY SALDAÑA RAMOS** y **GLORIA CONSTANZA ROJAS LIZCANO**.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es

el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló<sup>1</sup>:

*“(…) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.*

*No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.*

*Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátese de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (…)”.*

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-247520 ubicado en el Municipio de Palermo en el Departamento del Huila, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto- Huila.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **JONNY FERNELY SALDAÑA RAMOS** y **GLORIA CONSTANZA ROJAS LIZCANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto (Huila).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con **c.c. 7.699.039 de Neiva con T.P. 102.611 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ff23d1c54134bb26f68c3faa54576ca68ecda4e1a8f51fcf917b0fa69ee  
929**

Documento generado en 25/01/2021 09:13:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSMERY CORONADO RIVAS
DEMANDADOS	EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y GLORIA NIDIA HERRERA
RADICACIÓN	<b>41001400300120210003000</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ROSMERY CORONADO RIVAS** obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA** y **GLORIA NIDIA HERRERA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA** y **GLORIA NIDIA HERRERA** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.200.000,00**, más los intereses corrientes causados y no pagados desde (16/12/2019) hasta (15/12/2020), más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (16/12/2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ROSMERY CORONADO RIVAS** obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA** y **GLORIA NIDIA HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS identificado con c.c. 7.710.843 de Neiva y T.P. 131.733 del C.S de la J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcad6399544b0f323896b437adfb953c9f6867de3c740e1a6a013fdb3fc  
e64d0**

Documento generado en 25/01/2021 09:19:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE  
GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ  
RADICACIÓN : 410014003001202100031-00

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

El BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas FZM-828 de propiedad del demandado.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas FZM-828 de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ conforme a la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas FZM-828, marca y línea NISSAN MARCH, Clase Automóvil HATCH BACK, color BLANCO, modelo 2019, Motor No. HR16-307295U de propiedad del demandado JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.019.018.142 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante BANCO FINANDINA S.A., en el Parqueadero NUESTRA FORTUNA- PATIO JUDICIAL ubicado en la calle 5 No. 4-61 Centro de la ciudad de Neiva, autorizado por dicha entidad.

**Tercero:** Reconocer personería al abogado MARCO USECHE BERNATE, identificada con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c79d1dea7bf14a28759a0e6d5689089d1f12cd582035bbae52a899813  
d53ec**

Documento generado en 25/01/2021 09:50:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO	PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO
RADICACIÓN	<b>41001400300120210003200</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DEFENSORIA DEL PUEBLO** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de demandado **PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO** contenida en una providencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que impuso sanción de multa de 10 S.M.L.M.V. a **PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO** emitida de fecha 9 de diciembre de 2015 bajo radicado 41001233100020030104300, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.443.500,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (18 de diciembre de 2015) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DEFENSORIA DEL PUEBLO** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **DAVID FERNANDO VASQUEZ OSORIO** identificado con c.c. **1.010.229.834** y T.P. **328.143** del **C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3715338d0b3509fd7fed111676d14f1c7db73b51ac0f0ebd5d690290fb5c093a**

Documento generado en 25/01/2021 09:23:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO : VIANEY VARGAS VARGAS  
RADICACIÓN : 4100140030012012-0052300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 78 a 79 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 78 a 79 del presente cuaderno, a fecha 03/03/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7d846e64c98e277272f5e02b91f6f32c92e049f8f7d48b53f2570e0c04  
6c3c**

Documento generado en 25/01/2021 09:39:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : JOSE VICENTE VELASCO CORTES  
RADICACIÓN : 4100140030102017-00224

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.100.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd694fbb3bc78ce9cc4379bee772caa07e73b2057019b47779413dc0316e9944**

Documento generado en 25/01/2021 09:28:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**